



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00303-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **BLANCA ALEYDA GUTIERREZ SANTANA.**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en nombre propio, en protección de sus garantías constitucionales presentó **BLANCA ALEYDA GUTIERREZ SANTANA** identificado con CC No. 52.910.251 en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA** administrado por **OSCAR YESID DEL VALLE CLAVIJO**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que elevó el día 11 de noviembre de 2023 ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA** derecho de petición, solicitando las evidencias que llevaron al órgano de la administración imponerle una multa por convivencia, así mismo pidió que cesara el cobro de la sanción mientras se surtía la contradicción. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta de la administradora del Conjunto Accionado.

Por lo anterior solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene al conjunto accionado dar respuesta de fondo a cada una de sus solicitudes.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 14 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA PH, a través de su representante legal, **Oscar Yesid Del Valle Clavijo**, manifestó a través de memorial visto a (pdf 12) del expediente, algunos hechos que tuvieron lugar al interior de la propiedad horizontal entre los días 28 y 29 de mayo de 2022 que desencadenaron en riñas que involucraron a la ciudadana accionante y otros residentes del lugar, por lo que se hizo necesario la intervención de la Policía Nacional y otras acciones adelantadas por el administrador del conjunto y su consejo de administración.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar, si el derecho fundamental de petición de la ciudadana accionante fue vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL MAÑANA PH**, por el hecho de que no se le dio respuesta dentro del término de ley a su petición del 11 de noviembre de 2022, aun cuando no acreditó, que la accionada hubiere recibido de efectivamente la solicitud.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- La accionante **BLANCA ALEYDA GUTIERREZ SANTANA** acudió a este Despacho judicial, para que se amparara su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerados por la propiedad accionada, debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 11 de noviembre de 2023, pese a que el termino legal para contestar se encuentra vencido.

2. En la petición objeto de esta acción de tutela (pdf 03), el accionante solicitó al administrador del **CONJUNTO EL MAÑANA**, *1. Acta del comité de convivencia que dé cuenta de la imposición de la multa y citación de Carlos Eduardo León Varela a rendir descargos, 2. Pruebas que soporten la imposición de la multa, 3. cese del cobro de la multa por el hecho de estar ejerciendo contradicción y 4. revocación de la citada multa en caso de no contar con los debidos soportes.*

3.- Ahora bien, en respuesta ofrecida por el administrador de la propiedad accionada (pdf 12), este hizo referencia a algunos hechos de intolerancia ocurridos entre el 28 y 29 de mayo de 2022 al interior de la propiedad horizontal y que involucraron a la ciudadana accionante. Así mismo manifestó, que la accionante tienen pleno conocimiento de los hechos por cuanto están directamente involucrados, además de existir denuncias de parte y parte ante las instancias judiciales pertinentes. Igualmente indica, que las sanciones impuestas a los inmuebles son procedentes y conforme al manual de convivencia.

4.- Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la propiedad horizontal reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite* no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 03), adolece de la prueba de haberse radicado físicamente o en su defecto haberse enviado al correo electrónico para recibir notificaciones de la propiedad convocada. De ahí que al no poderse determinar con claridad que la accionante haya efectivamente requerido a la accionada a través del derecho de petición por el cual reclama protección, no se puede inferir que se le haya vulnerado o amenazado el derecho que pretende reivindicar.

En este orden de ideas, para el querellado no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que *“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”*¹ (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **BLANCA ALEYDA GUTIERREZ SANTANA** identificado con CC No. 52.910.251, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ